

Santiago, ocho de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

En autos RIT N° O-5366-2019, RUC N° 19- 4-0208413-0, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “RODRÍGUEZ/BANCO DE CHILE”, en procedimiento de aplicación general por cobro de prestaciones, por sentencia definitiva de siete de julio de dos mil veintiuno, la magistrada doña Paola Cecilia Díaz Urtubia, rechazó la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago del bono de gestión correspondiente al año 2018, por la suma de \$39.175.717, con reajustes e intereses legales, desde el momento en que debió pagarse (febrero de 2019).

Contra ese fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, fundando su arbitrio en 3 causales que señala. **Las dos primeras las interpone de manera conjunta y la última, en forma subsidiaria:** (i) causal de nulidad del 477 del Código del Trabajo, por vulneración de los artículos 510 inciso 2° y 5° del mismo cuerpo normativo, en relación a los artículos 2.523 regla 2°, 2.503 N° 1, 2.518 inciso 3° y 22 inciso 1° del Código Civil; (ii) vicio de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, con relación al artículo 459 N° 4 del mismo texto legal; y, en subsidio, (iii) el motivo de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, con relación al mismo artículo 459 N° 4 antes citado.

Solicita se anule la sentencia recurrida, se dicte sentencia de remplazo, que acoja la excepción de prescripción opuesta y, por ende, rechace en todas sus partes la demanda interpuesta en contra del Banco de Chile, con las costas del juicio y del recurso.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegó la apoderada de la parte recurrente y el apoderado de la parte recurrida.

**Considerando:**

*I.- Causal del artículo 477 del Código del Trabajo*

**Primero:** Al entender del recurrente este motivo de nulidad se configura porque la sentenciadora asume que la sola presentación de la demanda judicial interrumpe la prescripción del artículo 510 inciso 2° del



Código del Trabajo, bajo la idea que sería suficiente “requerimiento” en los términos del artículo 2.523 regla 2° del Código Civil. Sostiene que ello es un error puesto que el “requerimiento” que autoriza ese efecto ésta constituido por la notificación válida de la demanda, según la correcta interpretación de tales normas, en concordancia con los artículos 2.503 N° 1 y 2.518 inciso 3° del mismo Código y 22 inciso 1° de este último cuerpo legal.

Expone que la acertada inteligencia del artículo 2.523 N° 2 del Código Civil se obtiene de concordarlo con el artículo 2.518 inciso 3°, con relación al artículo 2.503 N° 1 del mismo cuerpo de leyes, conforme a los cuales la prescripción, cualquier que fuere, se interrumpe únicamente con la notificación válida de la demanda; de forma tal que al señalar el artículo 2.523 N° 2, que la prescripción de corto tiempo –en la especie la que trata el artículo 510 inciso 2° del Código del Trabajo, por aplicación de su inciso 5°- se interrumpe “desde que interviene requerimiento”, simplemente está disponiendo, al igual que ocurre en la prescripción extintiva ordinaria (y adquisitiva), que ese efecto interruptor solo se produce por la notificación judicial de la demanda;

**Segundo:** Para los fines de esta causal –y del recurso mismo, en realidad-, es preciso consignar que el actor prestó servicios como gerente para la demandada desde el 03 de octubre de 2011, siendo despedido por desahucio el 4 de febrero de 2019. Sigue a ello indicar que esta demanda fue presentada con fecha 2 de agosto de 2019 y notificada a la contraria el 16 de agosto de ese año 2019;

**Tercero:** En lo que cabe a esta Corte resolver, debe consignarse que la demandada sostuvo y sostiene la prescripción extintiva de la acción, contemplada en el inciso segundo del artículo 510 del Código del Trabajo (*“...En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en el plazo de seis meses contados desde la terminación de los servicios.”*), bajo el argumento esencial de que la misma sólo se interrumpe con la notificación de la demandada, la que tuvo lugar el 16 de agosto de 2019, esto es, 6 meses después del término del contrato;



**Cuarto:** El inciso quinto del citado artículo 510 del Código del Trabajo dispone que *“Los plazos de prescripción establecidos en este Código...se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil”*. A su turno, el artículo 2523 del derecho común establece que la prescripción se interrumpe *“...Nº 2 Desde que interviene requerimiento”*;

**Quinto:** La respuesta al cuestionamiento formulado, vale decir, si a la luz de tales normas legales la interrupción exige demandada notificada o si basta con su sola presentación, pasa por tomar necesariamente en cuenta algunos factores que, por su incidencia en la decisión, deben ser atendidos. A saber: la naturaleza del derecho en que se inserta la prescripción alegada, la extensión del plazo consultado para que opere y el sentido final que subyace en el instituto examinado. Acerca de lo primero, cabe subrayar que se está en presencia de un derecho especial, singularizado por su carácter protector de los intereses de la parte de los trabajadores; respecto de lo segundo, que se trata de un plazo particularmente breve, de los más cortos en nuestra legislación, que determina la imposibilidad definitiva de hacer valer un derecho; y, en fin, que el fundamento último de la prescripción es la presunción de pago que subyace en ella o la idea de que la deuda se ha extinguido, producto de la inactividad que observa el acreedor. Inclusive más, pudiera decirse también que la prescripción constituye una suerte de sanción para la desidia del acreedor, en la defensa o procura de sus intereses;

**Sexto:** A lo expresado sigue añadir que, a propósito del numeral 2º del artículo 2523 del Código Civil, se ha dicho que la voz “requerimiento” –que es semántica y conceptualmente distinto del término “demanda” y “recurso judicial” que emplean sus artículos 2518 y 2503– debe asumirse, por lo mismo, como alusiva a cualquier acto, judicial o extrajudicial, dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, en términos que la brevedad del plazo de prescripción hace razonable otorgar al acreedor las facilidades necesarias para desvirtuar aquella presunción de pago o de extinción de la deuda;

**Séptimo:** Con la perspectiva que confieren esos lineamientos esenciales, es dable concluir que cuando el actor presentó su demanda el 02



de agosto de 2019, no hizo otra cosa que dejar en evidencia su propósito de perseguir la satisfacción del derecho que reclama. De esta manera, debe concluirse que para los fines del inciso quinto del artículo 510 del Código del Trabajo, esto es, que para interrumpir el curso del plazo de esta prescripción de corto tiempo, basta con la presentación de la demanda, desde que esa actuación es suficiente para poner de manifiesto el cese de su inactividad. La función estabilizadora de la prescripción no es obstáculo para concluir lo indicado, desde que la misma no puede dar pie para que se favorezca el incumplimiento de las obligaciones. Así las cosas, en la medida que la separación del trabajador se produjo el día 04 de febrero de 2019, significa que cuando la demanda fue ingresada a distribución (02 de agosto de 2019), no se había completado el plazo de seis meses que prevé el inciso segundo del ya citado artículo 510 del Código Laboral;

*II.- Causal del artículo 478, letra e) del Código del Trabajo*

**Octavo:** Se expresa por el recurrente que el fallo recurrido no contiene el análisis de toda la prueba rendida respecto al hecho concluido en su considerando 7), referido a la “*existencia de tempranos requerimientos extrajudiciales para el cobro del bono*”. En efecto, destaca que la sentenciadora también entiende que la prescripción no solo se interrumpió por la presentación de la demanda judicial dentro de plazo sino, además, por ciertos requerimientos extrajudiciales para el cobro del bono. En este punto, dice el recurrente, la sentencia es defectuosa, por cuanto no deja establecido con cuál o con cuáles pruebas establece hechos semejantes. Ni siquiera las consigna en su parte expositiva, tampoco precisa cuál es el contenido de esas pruebas que le permitiría llegar a tal conclusión. Por ende, tal aseveración (“*los tempranos requerimientos extrajudiciales para el cobro del bono*”), carece de todo sustento, precisamente porque no se funda en la prueba rendida en la causa ni en el análisis que se haga de la misma.

Alega que si el fallo recurrido hubiere analizado con detención los antecedentes a los que alude de esa manera -el finiquito con reserva y los mails enviados por el actor al Banco de Chile, en febrero y marzo del año 2019-, habría concluido que no se exigía ni se pedía el pago de obligación alguna ni se cobraba una deuda;



**Noveno:** No puede olvidarse que, como toda nulidad, este arbitrio responde al imperativo de la relevancia, en el sentido que no basta la verificación de un vicio para disponer la invalidación de un fallo. Esto que se dice está expresado en el mismo artículo 478 del Código del Trabajo, cuando se indica que *“No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo...”*. En ese orden de ideas, cabe consignar que la apreciación destacada en el recurso (*“los tempranos requerimientos extrajudiciales para el cobro del bono”*) aparece formulada como un argumento de mayor abundamiento, que no resulta determinante para la decisión. En efecto, si para interrumpir la prescripción basta la sola presentación de la demanda y si hubo en la especie una oportuna interrupción del plazo de prescripción – como se ha concluido en esta sentencia-, pues entonces carece de relevancia que hayan existido o que no hayan existido requerimientos extrajudiciales previos, porque en cualquier caso la excepción opuesta no podía prosperar;

### *3.- Causal de nulidad subsidiaria*

**Décimo:** En subsidio de las causales antes desarrolladas, la parte demandada invoca el causal de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, con relación al artículo 459 N° 4 del mismo estatuto. Plantea esta causal respecto del hecho establecido en el considerando sexto del fallo recurrido, esto es, que la ratificación de la firma -estampada en la demanda- era una formalidad adicional, que tuvo por objeto *“confirmar la validez de algo que se había efectuado antes”*. Al operarse en ese entendido el recurrente considera que se infringe el mérito del proceso y la prueba que resulta del mismo. Argumenta que el fallo no explica, a la luz de lo obrado en autos y de la prueba que de las actuaciones de las partes emana para estos efectos, la causa por la cual, en su primera resolución, el mismo tribunal exigió la “ratificación” de la demanda por parte del actor, ni se hace cargo de la fecha en que se llevó a efecto la misma, lo que era indispensable para determinar si dicha ratificación era una mera “confirmación” de una actuación precedente y con efecto retroactivo, como lo sostiene la sentenciadora o si, en realidad, la pretendida “ratificación” no era tal, sino que constituía la primera comparecencia del demandante al



tribunal para los efectos de interponer su acción”, la que tuvo lugar después de haber transcurrido el plazo de prescripción.

Explica que si se hubiera analizado detenidamente la primera resolución dictada en la causa, se habría concluido que la demanda interpuesta el 2 de agosto de 2019 no estaba firmada por el actor y, por ende, que éste no había manifestado dentro de plazo su voluntad de presentar una acción judicial, causa por la cual no habría tenido lugar oportunamente el requerimiento del artículo 2.523 N° 2 del Código Civil y habría acogido la excepción opuesta;

**Undécimo:** Acerca del extremo que se propone por medio de esta causal es inevitable destacar que la juez a quo destina íntegramente el motivo sexto de su fallo para abordar el planteamiento de la demandada, expresando a ese respecto que *“...en nada altera lo anterior el hecho de que a la presentación de la demandada se le haya exigido una formalidad adicional referente a la ratificación de firma y que esta se haya hecho presencialmente ante el Tribunal el día 6 de agosto de 2019, puesto que el efecto de una ratificación no es otro que el de “confirmar la validez de algo que se había efectuado antes”, permaneciendo incólume el valor del requerimiento efectuado. Por lo demás la formalidad exigida por el tribunal en dicha ocasión no proviene de una negligencia de la parte demandante sino en una falta de adecuación de los actuales sistemas de ingreso a la realidad de los ciudadanos que no cuentan con firma electrónica avanzada...”*;

**Duodécimo:** En tales condiciones resulta oportuno y necesario consignar que la exigencia del artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo es de naturaleza primordialmente objetiva o de carácter formal. Lo que se quiere significar es que apunta fundamentalmente a una condición de existencia, es decir, se trata de verificar que en su fallo el sentenciador o sentenciadora exprese las razones de su decisión. Basta la lectura del referido motivo sexto para concluir que se satisface tal exigencia. Asunto muy diferente es si tales razones son equivocadas o si el recurrente no las comparte, pero es innegable que existen y que, por lo mismo, el supuesto yerro que se pretende remediar es de otra índole o naturaleza, diferente del que recoge la causal esgrimida.

Por estas razones de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 82 del Código del Trabajo, ***se rechaza, con costas,*** el



recurso de nulidad deducido por la parte demandada, contra la sentencia definitiva de siete de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, recaída en la causa RIT O-5366-2019.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el Ministro señor Astudillo.

No firma el ministro señor Fernando Carreño, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con feriado legal.

Nº Laboral-Cobranza 2439-2021.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Lilian A. Leyton V. Santiago, ocho de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>